

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: maria susana AREVALO RAMIREZ <mariasusanaarevalo@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 18 de abril de 2022 10:36 a. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: recurso de reposición radicado #2021-00523-00
Datos adjuntos: recurso_de_reposicio_n_radicado__2021-005.pdf

Muy buenos días, cordial y atento saludo,
Adjunto recurso de reposición del asunto.

Cordialmente,

María Susana Arévalo Ramírez
Abogada en ejercicio.
Tp No. 313963 del Consejo Superior de la judicatura.

Enviado desde mi HUAWEI Y7p

OCAÑA, 13 de abril de 2022

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

REFERENCIA: PODER

MARIELA QUINTERO PARDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.765.181 de Ocaña, vecina de este municipio, por medio de la presente otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada MARÍA SUSANA ARÉVALO RAMÍREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.180.433 de Ocaña, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 313963 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Ocaña, para que asuma mi defensa y lleve a cabo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado en mi contra con radicado número 68001-40-03-025-2021-00523-00.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, renunciar, asumir, sustituir, y todas las demás inherentes a este cargo profesional.

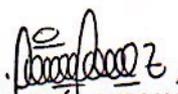
El correo electrónico de mi abogado corresponde al siguiente: mariasusanaarevalo@hotmail.com

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados,

Atentamente


MARIELA QUINTERO PARDO
C.C 27.765.181 DE OCAÑA

Acepto


MARÍA SUSANA ARÉVALO RAMÍREZ
C.C.37.180.433 DE OCAÑA
T.P 313963 del Consejo Superior de la judicatura.



NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA
AUTENTICACION, PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En la ciudad de Ocaña, el día 13/04/2022

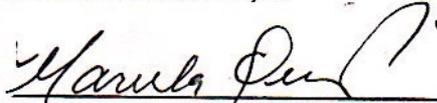
compareció ante el suscrito Notario Primero de Ocaña:

MARIELA QUINTERO PARDO

a quien identifiqué con CC No. **27765181** y manifestó:

Que es cierto el contenido del documento anterior y que la firma que lo autoriza es auténtica y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

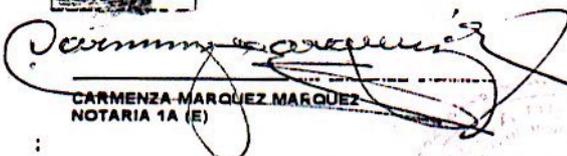
En constancia de lo anterior firma esta diligencia ante mí el Notario, de todo lo cual doy fe.



El Compareciente



1000


CARMENZA MARQUEZ MARQUEZ
NOTARIA 1A (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37180433

AREVALO RAMIREZ
APELLIDOS

MARIA SUSANA
NOMBRES

Maria Susana Arevalo

FIRMA



INCOICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-AGO-1983

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-DIC-2001 OCAÑA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR





Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
MARIA SUSANA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MEL

APELLIDOS:
AREVALO RAMIREZ

UNIVERSIDAD
**FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER OCAÑA**

FECHA DE GRADO
27/07/2018

CONSEJO SECCIONAL
**NORTE DE
SANTANDER**

CEDELA
37180433

FECHA DE EXPEDICION
19/09/2018

TARJETA N°
313983

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Ocaña, abril 11 de 2022

Señor Juez
Pedro Arturo Puerto Estupiñán
Juzgado Civil Municipal 025
Bucaramanga
E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 2021-00523-00.
Demandante: ALCA LTDA.
Demandado: MARIELA QUINTERO PARDO

Asunto. Recurso de reposición contra Auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre 2021.

Yo, MARÍA SUSANA ARÉVALO, mayor y vecina de la ciudad de Ocaña, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.180.433 de Ocaña N.S., portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 313963 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario judicial de la parte demandada la señora MARIELA QUINTERO PARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.765.181 de Ocaña, con forme al poder conferido, estando en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente por medio del presente escrito formulo Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre del 2021, librado en contra de mi mandante, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021, SE REVOQUE y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió "título ejecutivo" suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título.

Dicha norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito.

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).” (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- ❖ *La señora MARIELA QUINTERO PARDO, se notificó de la demanda, por conducto del correo electrónico, por parte del juzgado 25 civil municipal de Bucaramanga, el día 6 de abril de 2022, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.*
- ❖ *El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el día 7 de abril de 2022.*
- ❖ *Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, el término para proponer el recurso de reposición (término de ejecutoria) empezó a correr el jueves 07 de abril de 2022 y vencía el día lunes 11 de abril de 2022.*
- ❖ *No obstante, lo anterior, en virtud de la vacancia judicial de semana santa, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde las 6:00 pm del 8 de abril hasta las 00:00 del 17 de abril de 2022*
- ❖ *Así las cosas, teniendo en cuenta que el día lunes 11 de abril de 2022 no corrieron términos por la vacancia judicial, estos se reanudan el primer día hábil siguiente, ósea el 18 de abril de 2022, una vez reanudados términos, inició a correr nuevamente el término de ejecutoria por el lapso de días restantes. De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.*

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. Inexistencia del demandado.

Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto que mi defendida ha mantenido relaciones comerciales con ALCA LTDA. desde el año 2014, también es cierto que la señora MARIELA QUINTERO PARDO, no es la deudora de ALCA LTDA., toda vez que los productos que se describen en las facturas que soportan la obligación aquí demandada, no fueron pedidos ni recibidos por la señora MARIELA, ni por ninguna persona que tenga alguna relación con la aquí demandada.

Por lo tanto, no es dable manifestar que la señora Mariela, tiene una deuda pendiente con la empresa ALCA LTDA., requisito que está directamente relacionado con la capacidad para adoptar la calidad de demandado, en este proceso.

Así las cosas, para fundamentar que la señora MARIELA, no puede hacer parte en este proceso en la calidad de demandada, dando lugar a que se presente el fenómeno de la inexistencia del demandado, se tiene que:

1. En ocasión a que el domicilio de la señora MARIELA es la ciudad de Ocaña y el domicilio de la empresa ALCA -LTDA., es la ciudad de Bucaramanga, debe existir algún documento o algún medio electrónico, que constate que

efectivamente mi defendida, realizo el pedido o solicitó los productos que se relacionan en las facturas que soportan la obligación aquí demandada.

Por lo tanto, una vez revisado los documentos existentes en el proceso, se evidencia que NO existe prueba alguna, que pueda dar fe, que fue mi defendida quien solicito dichos productos.

2. Como se puede observar en el proceso el domicilio de mi defendida la señora MARIELA, es muy diferente al de la empresa ALCA LTDA., (Ocaña-Bucaramanga), lo que ocasiona que debe existir un documento que certifique el envío de los productos, por la distancia que hay entre las ciudades, documento que no se encuentra dentro del proceso.

Lo que nos conduce a preguntar, si fue cierto que enviaron dichos productos, porque no existen los documentos o guías de transporte, que evidencien el envío de estos productos, la parte actora solo se limita a presentar unas facturas, sobre las cuales la señora MARIELA, no tiene el más mínimo conocimiento.

3. Respecto a las personas que firman como recibido, existen diferencias abismales en las facturas que soportan la obligación aquí demandada, en la factura No. 2565 existe solo un sello de una empresa de trasportes sin más datos, en la factura No. 2693 solo se estampa una firma ilegible, en la factura No. 2816 firma una mujer de nombre Claudia Torres con No. De cédula 37.370.630 y por último en la factura No. 3076 se estampa una firma, con un número de cédula ilegibles.

Situación que no es dable a presentarse, puesto que, según las facturas, los productos fueron enviados a la residencia de mi defendida en la ciudad de Ocaña, por lo tanto, si fueron enviadas a dicho lugar, deben estar firmadas por mi defendida, no por personas que ni siquiera conoce, sobre las cuales no existe poder de representación. Es de anotar que en la residencia de la señora MARIELA, solo vive ella, puesto que es separada desde el año 1994 y su único hijo de nombre JHOJAN DARÍO LEMUS QUINTERO no vive con ella.

Anomalía que deja entrever que efectivamente existen muchas inconsistencias con la entrega de los productos, ocasionando que se presente el fenómeno del fraude, pues mi defendida nunca tuvo conocimiento de estas facturas ni de dichos productos relacionados allí.

4. Si la empresa ALCA LTDA. tiene un reporte de mora de la señora MARIELA desde el año 2015, debe tener procedimientos establecidos para hacer los respectivos cobros. Por qué no existe dentro del proceso prueba alguna para certificar la realización de los cobros del saldo en mora, lo que nos indica que efectivamente la señora MARIELA, no tiene deuda alguna con dicha entidad

5. No se entiende como ALCA LTDA. teniendo conocimiento de que la señora MARIELA se encontraba supuestamente en mora desde el año 2015, con cuatro facturas por un valor total de \$4.634.000, para el año 2017 le hayan despachado una factura por valor de \$2.398.000 la cual fue pagada en su totalidad el día 24 de marzo de 2017, demostrándose con esto que nunca ha tenido saldos en mora, por ende, no puede ser deudora de ninguna obligación con la empresa ALCA LTDA.
6. Se menciona que existió de parte de mi defendida, un abono de cincuenta mil pesos para cada factura en el año 2019, que dicho dinero fue dirigido al pago de los intereses ocasionados por la mora desde el año 2015 fecha de vencimiento de las supuestas facturas hasta el año 2019, fecha desde la cual se pretende cobrar los intereses de mora en la demanda.

Es de anotar que se manifiesta que existió un supuesto abono a las facturas, pero no se menciona el medio por el cual se realizó ese pago. Además, no existe anotación de dicho abono en cada factura, como lo ordena la normatividad.

En este sentido es muy preocupante, lo que la parte accionada pretende hacer ver, primero que, al hacer el abono en el año 2019, se interrumpe la prescripción de la factura, segundo que solo esa cantidad de dinero los cincuenta mil pesos (\$50.000) es suficiente dinero para cubrir los intereses de mora de cada factura desde el año 2015 al año 2019.

No será que como tienen conocimiento que, si la fecha de creación y exigibilidad de cada factura es el año 2015, la norma establece que este título valor tiene un tiempo de prescripción de 3 años, los cuales se cumplen en el año 2018, pero si hacen ver que existió un abono a cada factura, dicho termino de prescripción se vuelve a revivir.

3.1.1 Temeridad de la demanda.

Además de presentarse inexistencia de la parte demandada, la parte accionante está actuando temerariamente, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico, uno de los principios rectores es el de buena fe, principio que al tenor de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución política Colombiana señala que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."

En relación con el principio en comento, la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994 expuso lo siguiente:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto

pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."

Como resulta obvio, el principio de buena fe, de cara al derecho procesal, quiere significar que las partes y demás intervinientes dentro de un proceso judicial deben observar comportamiento probo y leales tanto con el operador judicial como con su contraparte.

Este principio fue incluido en el estatuto procesal, indicando que, en virtud de que en Colombia existe la presunción de buena fe, dicha presunción se entendería desvirtuada cuando las partes o los intervinientes en el proceso incurran en las siguientes conductas:

Artículo 79. Temeridad o mala fe.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral primero de la norma en cita es dable concluir que el comportamiento que ha desplegado la parte actora ha sido a toda luces temerario y de mala fe, toda vez que, la parte ejecutante, sabe que mi defendida la señora MARIELA, NO ha realizado pedido alguno, no ha recibido producto alguno, no tiene conocimiento de las facturas que son la base de este proceso, lo que produce que no sea deudora y por ende no tiene la calidad de demandada, deliberadamente decidió omitirlos haciendo incurrir en error al Despacho logrando que se expidiera un mandamiento de pago, cuando la realidad es totalmente contrario a lo expresado en la demanda.

Se dice lo anterior toda vez que, en atención al principio de literalidad del título ejecutivo, es carga de quien pretenda hacerlo valer incluir en el cuerpo del título

todas y cada una de las anotaciones que deban constar, tales como el abono de pagos parciales, endosos, garantías, etc. Dicha carga además de erigirse como un requisito del título (ausente en el caso que nos ocupa), constituye una muestra de buena fe negocial, habida cuenta que, como los títulos valores están llamados a circular en el mercado, que todas las anotaciones consten en el título permiten que quien reciba el título se dé cuenta del estado en el que se encuentra. Dicho lo anterior, en otros términos, es obligación del ejecutante incluir todas las anotaciones a que haya lugar en el título valor.

Así las cosas, el yerro en el que ha incurrido este Despacho al haber librado el mandamiento de pago obviando la existencia de los pagos parciales que se han efectuado, en ningún caso puede ser pasado por alto, toda vez que no hace falta hacer enrevesados razonamientos para concluir lo que la Ley claramente estipula: si los pagos parciales no son incluidos en el cuerpo de la factura, dicha factura NO TENDRÁ el carácter de título valor y, por ende, mucho menos de título ejecutivo. Pues bien, en el caso objeto de examen de acuerdo con las facturas aportadas (de las cuales se remitió copia a esta parte procesal y se tienen a la vista con el traslado de la demanda), en NINGUNA DE LAS FACTURAS se incluyó el estado de pago de las mismas, aun cuando respecto de estas según la parte accionada existo un supuesto pago parcial efectuado por mi defendida la señora MARIELA.

3.2. Ausencia de requisitos mínimos de los Títulos Valores

3.2.1 En las Facturas no existe la firma del creador del Título Valor.

Una vez analizado el cuerpo de las facturas No. 2565, 2696, 2816 y 3076, aportadas con la demanda por el accionante, se evidencia que ninguna de ellas, tiene plasmada la firma del creador del título valor o sea el representante legal de la empresa ALCA LTDA., el señor ALONSO CASTILLO ORTIZ,

Por lo tanto, se hace necesario referirse a lo normado en el artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que las facturas que sirvieron de fundamento para que se librara el mandamiento de pago a su vez carecen de los requisitos previstos en la norma en comento.

En efecto, enseña el artículo 774 del Código de Comercio lo siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación

o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el artículo 621 del código del comercio, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que uno de los requisitos que dispone la Ley como indispensable para que un documento pueda ser considerado un título valor, refiere a la indicación expresa de contener la firma del quien lo crea.

En el caso concreto, las facturas presentadas por el demandante no satisfacen este requisito toda vez que presentan la firma de quien lo crea o sea del representante legal de la empresa ALCA LTDA., el señor ALONSO CASTILLO ORTIZ, pues de acuerdo con su contenido literal, NO existe la firma del representante legal de la empresa.

Es de resaltar que el nombre o firma que aparece en los instrumentos contentivos de la obligación, no corresponde a la del representante legal de la empresa ALCA LTDA., el señor ALONSO CASTILLO ORTIZ, quien funge como demandante en el presente proceso.

Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ajusten, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la firma del creador, lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo, entendida esta como un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece en los documentos aportados, comporta que los mismos no pueden ser tenidos como títulos valores.

Así mismo podemos afirmar que los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, observándose que estas facturas carecen de la firma del creador, lo que hace que se haya inobservado un requisito propio del título valor.

Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el presente caso, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en

el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso” (relievase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00)

Podemos concluir, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 621 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no habrá lugar para continuar con el recaudo deprecado en el mandamiento de pago, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, así las cosas por no satisfacer con los elementos de facturas cambiarias, estas representan unas facturas corrientes, y por lo mismo, no es aplicable a esos instrumentos, la especial legislación de los títulos valores y de las facturas cambiarias.

3.2.2 En las facturas no existe fecha de recibido.

A pesar de que lo anterior es suficiente para que se proceda a revocar el mandamiento de pago, para abundar en razones es necesario referirse a lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que las facturas que sirvieron de fundamento para que se librara el mandamiento de pago a su vez carecen de la fecha de recibido de la factura, violando así los requisitos previstos en la norma en comento.

El artículo 774 dispone lo siguiente

el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso” (relievase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00)

Podemos concluir, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 621 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no habrá lugar para continuar con el recaudo deprecado en el mandamiento de pago, máxime cuando los membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma, así las cosas por no satisfacer con los elementos de facturas cambiarias, estas representan unas facturas corrientes, y por lo mismo, no es aplicable a esos instrumentos, la especial legislación de los títulos valores y de las facturas cambiarias.

3.2.2 En las facturas no existe fecha de recibido.

A pesar de que lo anterior es suficiente para que se proceda a revocar el mandamiento de pago, para abundar en razones es necesario referirse a lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que las facturas que sirvieron de fundamento para que se librara el mandamiento de pago a su vez carecen de la fecha de recibido de la factura, violando así los requisitos previstos en la norma en comento.

El artículo 774 dispone lo siguiente

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura

(...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre este particular es preciso manifestar que todos los requisitos del título deben constar en el documento que se constituye como título valor, lo cual significa que ni al operador judicial, ni al emisor del título o quien lo tenga en su poder le es dable suponer absolutamente nada que no conste allí.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de literalidad del título, toda la información que exige la Ley para los títulos valores y en especial para las facturas debe encontrarse incorporada en el documento, y el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio según el cual debe indicarse la fecha de recibido de la factura, refulge que las facturas presentadas, y que ese Despacho tuvo como suficientes para librar el mandamiento de pago, además de no contener la firma del creador, tampoco cumple con la necesidad de incorporar en la factura la fecha de recibido de la factura, tal como lo dispone la Ley.

No puede escapar a este análisis y menos aún al que efectúe el Despacho a la hora de desatar esta reposición que las normas que determina los requisitos mínimos que deben incorporar los títulos valores resultan ser normas de orden público, motivo por el cual el emisor del título valor no podrá, a su antojo, disponer de los requisitos que la Ley ha previsto pues, en caso de que ello ocurra así, por más que se pretenda emitir un título valor, ese documento no podrá ser considerado como tal.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto en precedencia, solicito se REVOQUE el mandamiento de pago librado en contra de la señora MARIELA QUINTERO PARDO y en su lugar, se rechace la demanda con base en los razonamientos explicados.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba los siguientes documentos que allego con el presente escrito:

- ❖ Consignación hecha en Davivienda No. (92) 02500195736893 por valor de \$2.398.000 a la cuenta No. 04630011935-4 ALCA LTDA el día 21 marzo de 2017. Para sustentar la compra de fecha 24 marzo 2017.

VI. ANEXOS

En relación con los anexos al presente escrito, manifiesto lo siguiente:

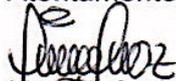
- ❖ Los documentos que me permiten acreditar la condición en la que actúo y mi identidad.
- ❖ En relación con las pruebas, aporto todas y cada una de las relacionadas en el acápite anterior en formato digital, haciendo uso de los medios electrónicos, esto es, mediante mensaje de datos al correo electrónico del Despacho.

VII. NOTIFICACIONES

Carrera 29b No. 8-56 Oficina 101 Barrio Ciudad Jardín Ocaña
Correo electrónico: mariasusanaarevalo@hotmail.com
Tel: 3176567304

Señor juez,

Atentamente,



MARÍA SUSANA AREVALO RAMÍREZ
GC No. 37.180.433 de Ocaña
TP No. 313963 del CSJ



(92)02500195736893

1.929.000 =

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES



DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio: Alca - Limitada Código convenio / No. cuenta: 0963004935-9

Referencia 1: _____ Referencia 2: _____

No. factura	Valor	No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

Efectivo Cheque Cuenta de Ahorro Cuenta Corriente Tarjeta de Crédito*

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

No. cuenta / tarjeta (origen fondos): _____ No. de cuotas: _____

RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES

Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$ 2'398.000
 No. cheques Total cheque \$ _____
 Total \$ 2'398.000

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario: _____ Identificación del beneficiario: _____ Valor a cobrar \$ _____

PAGO DE PLANILLA

Planilla asistida Pin único Número planilla / Pin único: _____ Período liquidado (AAAA/MM): _____

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos: Cecily Perez Quintana Teléfono: 3164988619 Ciudad: Ormaiztegui
 Documento identidad: CC CE TI NIT No. documento: 1091666367 Firma de quien realiza la transacción: Cecily Perez

Huella

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del cajero

- CLIENTE -

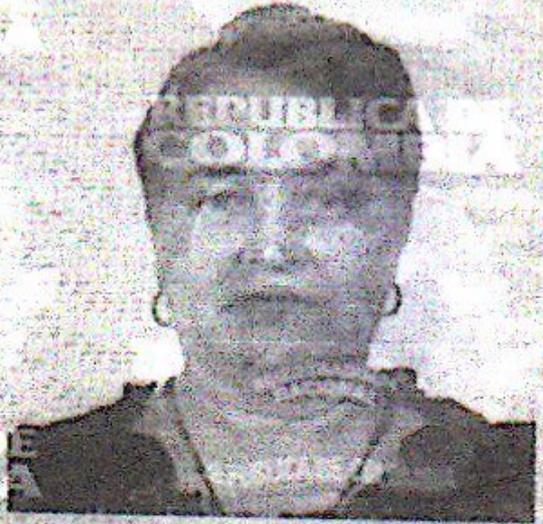
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.765.181**
QUINTERO PARDO

APELLIDOS
MARIELA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1951**

OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

21-ENE-1974 OCAÑA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2506100-00209880-E 00077777